

REPUBLICA DE PANAMA
PAPEL NOTARIAL



NOTARÍA DÉCIMO TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE-----

----- (4929) -----

POR LA CUAL, se hace una corrección y aclaración al contenido de la Escritura Pública No.4311 del 20 de agosto de 2024, extendida en la Notaría Pública Décimo Tercera del Circuito Notarial de Panamá. -----

-----Panamá, 16 de septiembre de 2024. -----

En la Ciudad de Panamá, Capital de la República y Cabecera del Circuito Notarial del mismo nombre, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), el suscrito Licenciado **HÉCTOR JOSÉ SANTOS RUDAS**, Notario Público Décimo Tercero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número nueve- setecientos veinticinco- setecientos treinta y cinco (9-725-735), hago constar por medio del presente instrumento público lo siguiente:-----

PRIMERO: Que mediante Escritura Pública número cuatro mil trescientos once (4,311) del veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), otorgada en la Notaría Pública Décimo Tercera del Circuito de Panamá, **POR LA CUAL, GLADYS AURORA VEGA DE VELASQUEZ** traspasa a título de donación y gratuito el 100% que el corresponde de la FINCA N° 73707 a sus hijos **SIDONIA YAJAIRA SANTOS VEGA, GABRIEL VELASQUEZ VEGA** y **EDGAR AMETH VELASQUEZ VEGA**, perteneciente a la entrada número setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y seis/dos mil veintidós (349824/2024). -----

SEGUNDO: Que inadvertidamente, al transcribir la minuta de donación, por error involuntario se menciona en la cláusula **QUINTA**, que se reserva de por vida el derecho de uso, habitación o usufructo, por lo que se corrige y se aclara para que de manera correcta, lea de la siguiente forma:-----

“QUINTA: Declara LA DONANTE que es condición esencial de esta donación, que se reserva de por vida el derecho de usufructo de LA FINCA, antes mencionada y mientras LA DONANTE este con vida. LOS DONATARIOS, no podrán vender, hipotecar, arrendar ni en ninguna forma gravar la finca objeto de esta donación, sin el previo consentimiento escrito de LA DONANTE.”-----

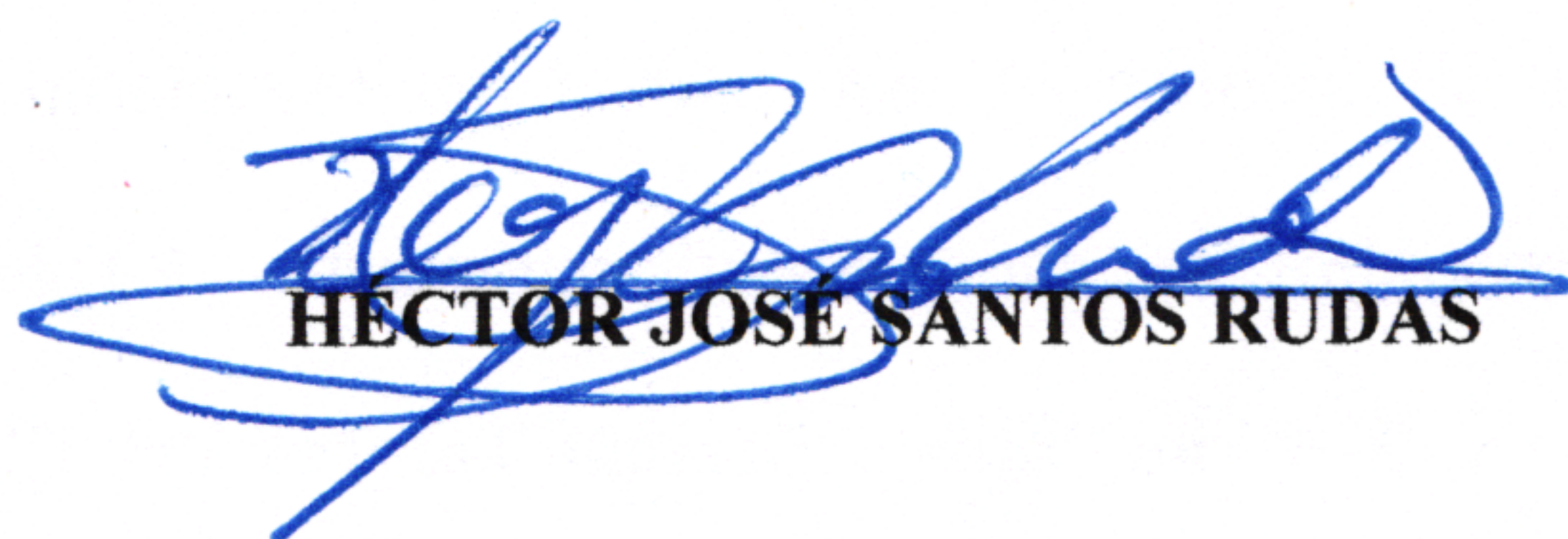
TERCERO: Por todo lo antes expuesto es nuestra intención hacer esta corrección y aclaración para que el Registro Público, lo considere y tome nota de la marginal correspondiente. -----

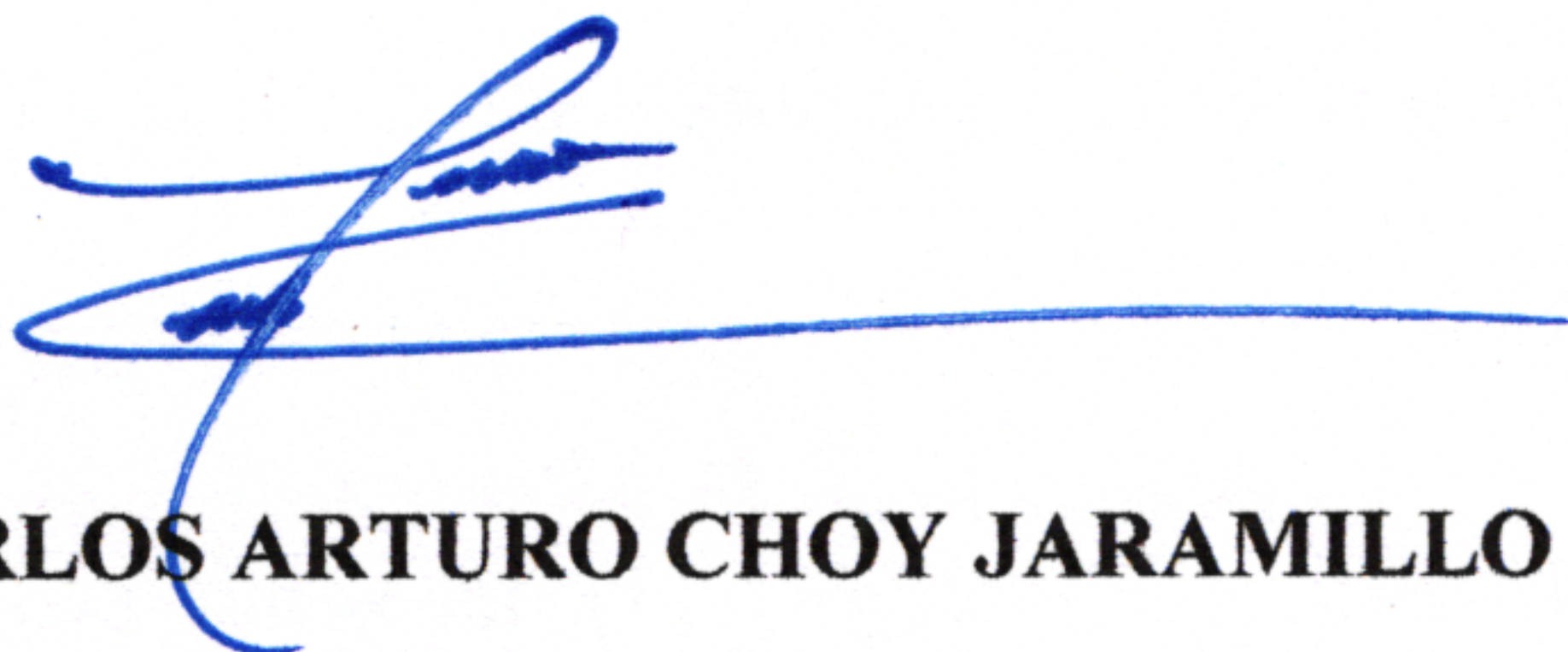
-- Advertí que copia de esta Escritura Pública debe ser inscrita en el Registro Público para su debida inscripción, y leída como le fue a los comparecientes en presencia de los testigos instrumentales los señores: **CARLOS ARTURO CHOY JARAMILLO**, varón con cédula de identidad personal número ocho- ochocientos ochenta y cuatro- mil trescientos veintiuno (8-884-1321) y **MELANIE MICHELLE ÁVILA CASTILLO**, mujer, con cédula de identidad personal número ocho -novecientos sesenta – mil

1 novcientos treinta y cuatro (8-960- 1934), ambas mayores de edad, vecinos de esta ciudad, a quienes
2 conozco y son hábiles, la encontraron conforme, le impartieron su aprobación y firmamos todos ante mí el
3 Notario que doy fe.-----

4 **ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE -----**

5 -----(4929)-----

6
7 
8 **HECTOR JOSÉ SANTOS RUDAS**

9
10 
11 **CARLOS ARTURO CHOY JARAMILLO**

12 
13 **MELANIE MICHELLE ÁVILA CASTILLO**

